

CAPÍTULO IX

De los embargos provisionales, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

107.—Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles, se decretaba el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma: que siendo extranjero, no se hallare naturalizado en estos reinos; que, aun cuando fuese español ó extranjero naturalizado, no tuviese domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil ó propiedades de arraigo en el lugar donde correspondiere demandársele en justicia al pago de la deuda; que se hubiese fugado de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que, sin hacerlo, se advirtieren manejos de ocultación de los géneros y efectos de comercio que tuviere en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvendiese y diese á precios ínfimos para realizarlos con precipitación. Podían ser también objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallaren en poder de otra persona por comisión ó depósito, ó bajo otro cualquier título que no fuese el de prenda, y las cantidades que alcanzare por cuenta corriente ó por créditos, aunque éstos no estuviesen vencidos. El acreedor que solicitare el embargo provisional había de presentar con su solicitud el título de su crédito que traía aparejada ejecución, sin lo cual no se defería á ella. Si los bienes que hubieren de embargarse no estuviesen en poder del deudor ó en sus casas ó almacenes, designaba el acreedor en su instancia los que fueren, con el nombre y ape-

lido del tenedor y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si éste recayere sobre bienes que no fueren de la pertenencia del deudor. Los embargos provisionales debían proveerse por el Prior ó el Cónsul que le sustituyere en acto continuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme á derecho, sirviendo su providencia de mandamiento á los alguaciles del Tribunal para proceder á su cumplimiento, con asistencia de Escribano. No podían exceder los bienes sobre que se hiciere el embargo provisional de los que se estimasen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor. Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciere el pago de la deuda ó el deudor diese fianza con persona de reconocida responsabilidad por el importe de aquélla, se sobreseerá en la diligencia. Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor se constituían en depósito ó se cerraban con llave en el acto las piezas en donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del Escribano. Exigiéndolo el acreedor, se ponía también un guarda de vista en la inmediación de las piezas sobrellavadas. Los que se embargaren en poder de otra persona quedaban depositados en poder del mismo tenedor, siendo sujeto avecindado en el pueblo y de abono. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallaren en poder de distinto tenedor, se le daba conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ejecución por notificación en su persona, ó por cédula si no pudiese ser habido, y en su defecto era ineficaz el embargo, quedando el Escribano responsable á las resultas. Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo, después de practicado éste se les ponía de manifiesto en la Escribanía, permitiéndoles tomar las notas que les convinieren. El título ejecutivo en cuya virtud se hubiese proveído el embargo no podía ser devuelto al acreedor sin que se pusiera antes en el expediente testimonio literal de su contexto. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que hubiese dado ocasión al embargo provisional se instruía á continuación de las diligencias obradas en éste. Los efectos del embargo provisional cesaban si en el término de treinta días no se trabare sobre ellos la ejecución formal, despachada con

arreglo á derecho, por el crédito de que procediese el embargo. En este caso se mandaba levantar á instancia del deudor sin sustanciación alguna. Igualmente quedaba ineficaz por el transcurso de los mismos treinta días, sin haberse despachado ejecución contra el deudor, la fianza que éste hubiere dado para evitar el embargo provisional, y se mandaba cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelación. Instando el deudor en forma, estaba obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho días siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandaba alzar éste. El acreedor era responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren al deudor por el embargo, siempre que éste caducase por las causas prevenidas en los artículos 376 y 378 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil (1).

(1) Arts. 364 á 379 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPITULO X

De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

108.—Para que fuese admisible la oposición del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se había de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razón de hipoteca legal ó convencional, ú otra cosa. Con la oposición debía presentar el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimaba desde luego, mandándole usar de su derecho en forma. En virtud de la oposición se suspendían los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se confería traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tercero día, y en vista de lo que exponían, se recibía la causa á prueba á petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procedía con su citación á la vista y decisión del artículo de oposición. El término de prueba era de veinte días improrrogables, á cuyo vencimiento podían instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregaban los autos á cada una por dos días precisos, y transcurridos que fuesen éstos se mandaban traer para sentencia, con citación de los interesados litigantes. Si tuviese lugar la tercería, se entregaban al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usaba de su derecho según le conviniere contra los demás embargados ú otros del deudor. Para la sustanciación de la tercería que se fundase en la calidad preferente del crédito del opositor se formaba ramo

separado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto debía depositarse para hacer entrega al acreedor que obtuviese la preferencia en la tercería. A consecuencia de haberse hecho la oposición, cualquiera que fuese el título en que ésta se fundare, se ampliaba la ejecución, si lo pidiera el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubrieran su crédito, en caso de declararse legítima la tercería; y si éste no los tuviese, le quedaba expedito su derecho al ejecutante para promover la declaración de quiebra, con arreglo al art. 1025 del antiguo Código de Comercio. Si por la ampliación de la ejecución se hallaban bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigían los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercitaba el que le competiere contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

CAPITULO XI

De los recursos contra las sentencias en causas de comercio, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil (1).

109.—Se daba el recurso de apelación con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de Comercio dadas en juicio ordinario cuyo interés excediere de 3.000 reales y de las de los Juzgados que conocieren de los negocios mercantiles cuando pasare de 2.000. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma vía ordinaria eran apelables en uno y otro efecto: cuando se desestimare la recusación, fuese por insuficiencia de la causa propuesta ó por no estimarse bastantemente probada; en lo que se proveyese sobre la excepción de la incompetencia de jurisdicción, ya se declarare el Tribunal competente ó incompetente. Si se denegaba la prueba en el pleito, ó en el término extraordinario para hacerla, sólo procedía en el efecto devolutivo la apelación

(1) En los pleitos que se hayan tramitado con arreglo á la legislación común, no podrán invocarse las disposiciones de las leyes mercantiles como fundamento de los recursos. En este sentido se ha declarado que presentada la demanda y subsiguiente reconvencción ante el Juzgado ordinario y sustanciados los autos hasta definitiva en ambas instancias, con arreglo á la legislación común, son inaplicables y no pueden citarse como motivos de casación artículos del Código de Comercio ó de la ley de Enjuiciamiento en causas de comercio. (Sentencia de 28 de Enero de 1869, pág. 104, tomo 19, Jurisprudencia civil.)

Que en un pleito que no se ha seguido con arreglo á las prescripciones de la legislación mercantil, no pueden admitirse como motivos de casación las infracciones de artículos del Código de Comercio, porque tales disposiciones no son aplicables á los negocios civiles ordinarios, según con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sentencia de 25 de Febrero de 1869, pág. 188, tomo 19, Jurisprudencia civil.)